



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 09/02/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2016 00781	Ejecutivo Singular	JOSE TOMAS GETIAL NANDAR vs GLORIA SHIRLEY SANTACRUZ NANDAR	Auto admite revocación de poder RECONOCE PERSONERIA	08/02/2022
52004189002 2016 00808	Ejecutivo Singular	ELIZABETH - MUTIS ARCOS vs GLORIA SORAIDA - ARCOS DELGADO	Auto que reconoce personería	08/02/2022
52004189002 2017 01119	Ejecutivo Singular	ALBEIRO BARCO CÓRDOBA vs YEIMY CHILITO LUNA	Auto que reconoce personería	08/02/2022
52004189002 2017 01211	Ejecutivo Singular	VICTOR JULIO - JAIMES ALVARADO vs JAIRO FERNANDO DELGADO GUERRERO	Niega renuncia poder	08/02/2022
52004189002 2018 00212	Ejecutivo Singular	CRECER COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A.S. vs GLORIA VIVIANA - CHAMORRO PORTILLA Y OTRO	Auto acepta renuncia poder	08/02/2022
52004189002 2018 00512	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO vs EDGAR GERARDO LUCANO DAVILA	Auto que reconoce personería	08/02/2022
52004189002 2019 00398	Ejecutivo Singular	CRECER COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A.S. vs ONIAS ALVEIRO QUINTERO RAMOS	Auto acepta renuncia poder	08/02/2022
52004189002 2019 00567	Ejecutivo Singular	CRECER COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A.S. vs GLORIA EUGENIA JURADO BENAVIDES	Auto acepta renuncia poder	08/02/2022
52004189002 2021 00403	Ejecutivo Singular	EDITORA NETWORK ASOCIATES S.A.S. vs GIOVANNI ANDRES ORDOÑEZ TORO	Auto resuelve solicitud	08/02/2022
52004189002 2021 00512	Ejecutivo Singular	CIELO ALEJANDRA PORTILLA LUNA vs INGRID VANESA PAZ HERRERA	Auto termina proceso por transacción	08/02/2022
52004189002 2022 00029	Ejecutivo Singular	MARINA DEL ROSARIO - TOBAR TELLO vs JUAN MANUEL ZUÑIGA	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	08/02/2022
52004189002 2022 00031	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA vs DAYANNA MANTILLA GALVIS	Auto rechaza por competencia	08/02/2022
52004189002 2022 00032	Proceso Monitorio	CAJA DE COMPENSACION COMFAMILIAR DE NARIÑO vs MARIO FERNANDO LAGOS ERAZO	Auto rechaza por competencia	08/02/2022
52004189002 2022 00033	Verbal Sumario	LIZETH CAMILA BARRERA GOMEZ vs PERSONAS INDETERMINADAS	Auto rechaza por competencia remitir a los Juzgados Civiles Municipales Pasto-reparto	08/02/2022

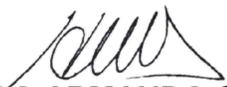
No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
------------	------------------	-------------------------------	--------------------------	---------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/02/2022 Y LA HORA DE LAS 7:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 p.m.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 4 de febrero de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que la parte demandante presenta revocatoria de poder a la abogada DIANA MARICELA MEDINA ORTEGA y en su lugar designa al profesional del derecho PACO LUIS TORO BENAVIDES para su representación y solicitud de expediente digital.

Sírvase Proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

Pasto, febrero ocho de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2016-00781-00
Demandante:	José Tomas Getial Nandar
Demandado:	Gloria Shirley Santacruz Nandar

ACEPTA REVOCATORIA DE PODER, RECONOCE PERSONERÍA Y OTRO

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que obra poder debidamente conferido al abogado PACO LUIS TORO BENAVIDES, para que asuma la representación de la parte demandante, revocándosele de esta forma el mandato a la profesional del derecho DIANA MARICELA MEDINA ORTEGA.

Frente a la revocatoria, valga decirse:

El artículo 76 del C. G. del P. que regula la terminación del poder, en su parte pertinente dice:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.”

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior (...).”

En vista de que la parte demandante designa nuevo apoderado para efectos de su representación, se tendrá por revocado el poder inicial.

Corolario de lo expuesto, será lo procedente reconocer personería jurídica al abogado PACO LUIS TORO BENAVIDES, para que asuma la representación del señor JOSÉ TOMAS GETIAL NANDAR, toda vez que el memorial poder se acoge a las exigencias del artículo 74 ibídem.

Por otra parte, se encuentra en el plenario, solicitud del apoderado del demandante tendiente al envío del expediente digital a través de los canales digitales habilitados por esta Judicatura, la cual se remitirá por secretaria al correo suministrado por el togado: pacoluis49@hotmail.com

RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR la revocatoria de poder realizada por la parte demandante frente al mandato conferido a la abogada DIANA MARICELA MEDINA ORTEGA.

SEGUNDO. - RECONOCER personería adjetiva al abogado PACO LUIS TORO BENAVIDES, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.262.584 de Albán (N), portador de la T. P. No 103.073 del C. S. de la J., como nuevo apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del correspondiente memorial poder.

TERCERO. - De conformidad con el Artículo 3 del Decreto 806 de 2020, TÉNGASE como canal digital elegido por el apoderado demandante el siguiente: pacoluis49@hotmail.com

CUARTO. - ENVIAR por secretaría, el expediente digital al correo electrónico del mandatario judicial de la parte demandante pacoluis49@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 4 de febrero de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que el estudiante FRANKLIN DANIEL LATORRE RIVERA, adscrito a Consultorios Jurídicos y Centro de Conciliación "SAN JUAN CAPISTRANO" de la Universidad CESMAG, ha sustituido el mandato a él conferido a la estudiante de la precitada universidad NATHALIA TATIANA SANCHEZ RAMIREZ

Sírvase Proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

Pasto, febrero ocho de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2016-00808-00
Demandante:	Elizabeth Mutis Arcos
Demandado:	Gloria Soraida Arcos

RECONOCE PERSONERÍA

Visto el informe secretarial que antecede, se observa en el plenario, sustitución del mandato debidamente conferido a la estudiante NATHALIA TATIANA SANCHEZ RAMIREZ adscrita a Consultorios Jurídicos y Centro de Conciliación "SAN JUAN CAPISTRANO" de la Universidad CESMAG, para que asuma la representación de la parte demandante.

En consecuencia, será lo procedente admitir la sustitución del poder y reconocer personería jurídica a la estudiante de la Facultad de Derecho de la Universidad CESMAG, para que asuma la representación de la parte ejecutante en el presente asunto, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial allegado. (artículos 75 C.G. de P. y 5 Decreto 806 de 2020).

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

RECONOCER personería adjetiva a la estudiante NATHALIA TATIANA SANCHEZ RAMIREZ, adscrita a Consultorios Jurídicos y Centro de Conciliación "SAN JUAN CAPISTRANO" de la Universidad CESMAG, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.340.618 expedida en Pasto (N), portadora del carné estudiantil No. 6208217,

como nueva apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del correspondiente memorial poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 4 de febrero de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que la estudiante de la Universidad Cooperativa de Colombia sede Pasto, MARÍA CAMILA RUALES ARTEAGA, allega autorización de Consultorios Jurídicos para el reconocimiento de personería jurídica de acuerdo a lo ordenado en auto de fecha 13 de diciembre de 2021.

Sírvase Proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

Pasto, febrero ocho de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2017-01119-00
Demandante:	Albeiro Barco Córdoba
Demandado:	Yeimy Chilito Luna

RECONOCE PERSONERÍA

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la estudiante MARÍA CAMILA RUALES ARTEAGA, adscrita a Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad Cooperativa de Colombia, Sede Pasto, allega la autorización de consultorios jurídicos para el ejercicio de las respectivas actuaciones judiciales y administrativas, tal como lo exige el artículo 30 del Decreto 196 de 1971, modificado por el artículo 1 de la Ley 583 de 2000, de acuerdo a lo ordenado en proveído de 13 de diciembre de 2021.

En consecuencia, será lo procedente admitir la sustitución del poder y reconocer personería jurídica a la estudiante MARÍA CAMILA RUALES ARTEAGA, identificada con la cédula de ciudadanía. No 1.086.363.766 expedida en El Tambo(N), para que asuma la representación de la parte ejecutante en el presente asunto, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial allegado. (artículos 75 C.G. de P. y 5 Decreto 806 de 2020).

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

RECONOCER personería adjetiva a la estudiante MARÍA CAMILA RUALES ARTEAGA, portadora del carnet estudiantil No. 773958, adscrita a Consultorios

Jurídicos de la Universidad Cooperativa de Colombia, como nueva apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del correspondiente memorial de sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 4 de febrero de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que el apoderado de la parte demandada, presenta renuncia al poder a él conferido.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero ocho de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2017-01211-00
Demandante:	Víctor Julio Jaimes Alvarado
Demandados:	Jaime Fernando Delgado Guerrero

SIN LUGAR A ACEPTAR RENUNCIA AL PODER

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra memorial suscrito por el abogado WILFER DUVAN JAIMES ROSERO, donde manifiesta que renuncia al poder conferido para representar los intereses del señor VÍCTOR JULIO JAIMES ALVARADO; en el asunto de la referencia.

De igual forma el togado manifiesta que declara a paz y salvo por todo concepto al señor VÍCTOR JULIO JAIMES ALVARADO, dentro del asunto bajo estudio en el que fungió como representante judicial de la parte actora.

El artículo 76 del C. G. del P. que regula la terminación del poder, y la regularización de honorarios en su parte pertinente dice:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido". (destaca el Juzgado)

Bajo estas premisas, revisado el escrito presentado por el mandatario judicial del señor VÍCTOR JULIO JAIMES ALVARADO, se advierte que no se adjunta como prueba la comunicación de la renuncia del mandato a su poderdante, en consecuencia, no es posible aceptar la renuncia de poder.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

SIN LUGAR a ACEPTAR la RENUNCIA al PODER presentada por el profesional del derecho WILFER DUVAN JAIMES ROSERO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

NOTIFÍQUESE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 04 de febrero de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza de la renuncia de poder presentada por el apoderado de la parte demandante. Sírvese proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero ocho de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2018-00212-00
Demandante:	Creceer Compañía de Financiamiento S.A.S
Demandado:	Gloria Viviana Chamorro Portilla

ACEPTA RENUNCIA DE PODER

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene memorial suscrito por el Abogado BORIS ANDRÉS LOMBANA SALAZAR, donde manifiesta que renuncia al poder conferido por CRECER COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.S, solicitud que será despachada favorablemente por ajustarse a lo consagrado por el artículo 76 del C. G. del P.

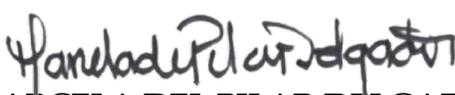
Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el mandatario judicial BORIS ANDRÉS LOMBANA SALAZAR; como apoderado judicial de CRECER COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.S.

SEGUNDO: REQUERIR a CRECER COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.S., para que proceda designar nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 9 DE FEBRERO DE 2022



SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 4 de febrero de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que la abogada de la parte demandante GERALDINE ESTHEFANIA ARGOTY ROSERO, ha sustituido el mandato a ella conferido a la profesional del derecho JULLY PAULIN LUNA DIAZ.

Sírvase Proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

Pasto, febrero ocho de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2018-00512-00
Demandante:	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado:	Edgar Gerardo Luciano Dávila

RECONOCE PERSONERÍA

Visto el informe secretarial que antecede, se observa en el plenario, sustitución del mandato debidamente conferido a la abogada JULLY PAULIN LUNA DIAZ SANTACRUZ, para que asuma la representación de la parte demandante.

En consecuencia, será lo procedente admitir la sustitución del poder y reconocer personería jurídica ala togada, para que asuma la representación de la parte ejecutante en el presente asunto, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial allegado. (artículos 75 C.G. de P. y 5 Decreto 806 de 2020).

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

RECONOCER personería adjetiva a la abogada JULLY PAULIN LUNA DIAZ SANTACRUZ, portadora de la T. P. No 280.355 del C. S. de la J., como nueva apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del correspondiente memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 9 DE FEBRERO DE 2022

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 04 de febrero de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza de la renuncia de poder presentada por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero ocho de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00398-00
Demandante:	Crecer Compañía de Financiamiento S.A.S
Demandado:	Onias Albeiro Quintero Ramos

ACEPTA RENUNCIA DE PODER

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene memorial suscrito por el Abogado BORIS ANDRÉS LOMBANA SALAZAR, donde manifiesta que renuncia al poder conferido por CRECER COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.S, solicitud que será despachada favorablemente por ajustarse a lo consagrado por el artículo 76 del C. G. del P.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el mandatario judicial BORIS ANDRÉS LOMBANA SALAZAR; como apoderado judicial de CRECER COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.S.

SEGUNDO: REQUERIR a CRECER COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.S., para que proceda designar nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 9 DE FEBRERO DE 2022


SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 04 de febrero de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza de la renuncia de poder presentada por el apoderado de la parte demandante. Sírvese proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero ocho de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00567-00
Demandante:	Crecer Compañía de Financiamiento S.A.S
Demandado:	Gloria Eugenia Jurado Benavides y Genny Patricia Jurado Benavides

ACEPTA RENUNCIA DE PODER

Visto el informe secretarial que antecede, se vislumbra memorial suscrito por el Abogado BORIS ANDRÉS LOMBANA SALAZAR, donde manifiesta que renuncia al poder conferido por CRECER COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.S, solicitud que será despachada favorablemente por ajustarse a lo consagrado por el artículo 76 del C. G. del P.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el mandatario judicial BORIS ANDRÉS LOMBANA SALAZAR; como apoderado judicial de CRECER COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.S.

SEGUNDO: REQUERIR a CRECER COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.S., para que proceda designar nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 9 DE FEBRERO DE 2022



SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 07 de febrero de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza de la petición elevada por la apoderada demandante tendiente a oficiar a la EPS SANITAS para que suministre los datos personales del ejecutado GIOVANNI ANDRES ORDOÑEZ TORO, para efectos de notificación y el nombre de su pagador actual.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero ocho de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00403-00
Demandante:	Editora Direct Network Associates S.A.S.
Demandado:	Giovanni Andrés Ordoñez Toro

RESUELVE SOLICITUD

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, la apoderada judicial de la parte demandante ha elevado solicitud tendiente a oficiar a la EPS SANITAS, para que suministre los datos personales del ejecutado GIOVANNI ANDRES ORDOÑEZ TORO, para efectos de notificación y el nombre de su pagador actual.

Sin embargo, de conformidad con lo establecido en los artículos 43 y 71 numeral 10 del C.G. del P., las partes deben abstenerse de solicitarle al Juez la consecución de documentos o información que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido obtener.

Así las cosas, no habiéndose acreditado siquiera de manera sumaria, que previamente la parte cumplió con su carga, el Juzgado se abstendrá de oficiar en la forma invocada.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

SIN LUGAR a OFICIAR a SANITAS E.P.S. conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, febrero 7 de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que, mediante acuerdo de pago suscrito por las partes frente a la obligación perseguida en el presente proceso, pretenden la terminación del mismo conforme a la figura de la transacción. No hay orden de seguir adelante con la ejecución.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero ocho de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00512-00
Demandante:	Cielo Alejandra Portilla Luna
Demandado:	Ingrid Vanessa Paz Herrera

TERMINA PROCESO POR TRANSACCIÓN

La señora CIELO ALEJANDRA PORTILLA LUNA, en calidad de parte demandante, actuando a través de apoderado judicial; formuló demanda ejecutiva en contra de la señora INGRID VANESSA PAZ HERRERA, para obtener el pago de una obligación contenida en una letra de cambio, respecto de la cual se libró mandamiento de pago por parte de esta Judicatura, mediante providencia calendada 29 de septiembre de 2021.

Con escrito remitido al correo institucional de este Juzgado, las partes allegan el acuerdo de pago por ellas suscrito, frente a la obligación perseguida en el presente proceso, el cual pretende la terminación del mismo conforme a la figura de la transacción.

Al estudio del documento referido, se avizora que se encuentra suscrito por la señora CIELO ALEJANDRA PORTILLA LUNA, quien ostenta la calidad de ejecutante y la ejecutada INGRID VANESSA PAZ HERRERA, conjuntamente con sus apoderados; entendiéndose así que las partes han transado el objeto del litigio, donde la parte demandada reconoce el capital sobre el que se libró mandamiento de pago y acepta pagar la suma total de \$5.922.000, que incluye capital e intereses, por así pactarse entre las partes.

En consecuencia, se solicita la aprobación de la transacción, el levantamiento de las medidas cautelares y la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 312 del C. G. del P., establece: *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. (...) Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. (...)”*

(...) El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. (...)

Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa (...)”

De acuerdo con lo expuesto, se observa que existe entre la parte demandante y la parte demandada una diferencia litigiosa consistente en la obligación contenida en una letra de cambio, la cual es materia de la presente ejecución que se encuentra pendiente de resolución judicial; al suscribir el contrato de transacción las partes han manifestado su voluntad de ponerle fin al presente proceso y existen concesiones recíprocamente otorgadas a fin de terminar el trámite judicial.

Igualmente, se avizora que los presupuestos previstos en la norma en cita se cumplen a cabalidad en el presente caso, pues el contrato de transacción fue celebrado por las partes intervinientes en el presente proceso y se efectuó respecto a los conceptos sobre los que se libró mandamiento de pago; razón por la cual este Despacho aceptará la transacción celebrada entre las partes y en consecuencia dispondrá la terminación del proceso, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, dado que el asunto no registra embargo de remanentes.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR la transacción celebrada entre las partes de este proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2021-00512-00, propuesto por CIELO ALEJANDRA PORTILLA LUNA, en contra de la señora INGRID VANESSA PAZ HERRERA, por transacción.

TERCERO. -ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo del bien inmueble de propiedad de la señora INGRID VANESSA PAZ HERRERA, distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 240-277325 de la Oficina

de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (N); la cual fue comunicada mediante oficio JSPC No. 1519-2021 de 11 de octubre de 2021.

OFICIAR al señor Registrador dándole conocer lo aquí dispuesto.

CUARTO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el EMBARGO y SECUESTRO de los bienes muebles, enseres, mercancías y demás legalmente embargables, de propiedad de la demandada INGRID VANESSA PAZ HERRERA, que se encuentren ubicados en el Apartamento 402 Torre B del Edificio Torres de Amankai, ubicado en la calle 31 No. 23-08 Barrio Fray Ezequiel Moreno de esta ciudad.

OFICIAR al señor ALCALDE MUNICIPAL DE PASTO, dándole conocer lo aquí dispuesto, para que se abstenga de diligenciar el despacho comisorio No. 076 - 2021.

QUINTO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corriente, títulos, CDT, a nombre de la ejecutada INGRID VANESSA PAZ HERRERA, en las entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO BBVA y BANCO DE OCCIDENTE.

OFICIAR a los gerentes de las entidades bancarias antes mencionadas, dándoles a conocer lo aquí dispuesto.

SEXTO. - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

SÉPTIMO. - SIN LUGAR a condenar en costas, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 312 del C. G. del P.

OCTAVO. - REQUERIR a la parte demandante para que se sirva comparecer ante este Despacho ubicado en la Calle 19 No. 21b - 26 Edificio Montana, oficina 507, el día 16 de febrero de 2022 a las 9:00am, para que haga entrega física del título valor base de recaudo, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 116 del C.G del P, a favor de la parte demandada a quien se entregará con constancia de la cancelación.

NOVENO. - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 7 de febrero de 2022. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho, con escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero ocho de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00029-00
Demandante:	Marina del Rosario Tobar Tello
Demandado:	Juan Manuel Zúñiga Rosales

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la señora MARINA DEL ROSARIO TOBAR TELLO, en contra del señor JUAN MANUEL ZÚÑIGA ROSALES, con fundamento en un pagaré.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor JUAN MANUEL ZÚÑIGA ROSALES, para que, en el término de cinco días, siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante MARIANA DEL ROSARIO TOBAR TELLO las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 21.751.150 por concepto de capital contenido en el título anejo al expediente
- b. Los intereses moratorios desde el 7 de agosto de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor JUAN MANUEL ZÚÑIGA ROSALES, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, siempre y cuando el Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, NO restrinjan la atención en los Despachos, como medida de prevención del COVID-19.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía - única instancia.

QUINTO.- RECONOCER personería al profesional del derecho OSCAR EDMUNDO MARTÍNEZ RICAURTE, portador de la Tarjeta Profesional No. 59.645 del C. S de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderado judicial de la señora MARINA DEL ROSARIO TOBAR TELLO, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 7 de febrero de 2022, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este despacho. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero ocho de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00031-00
Demandante:	Cooperativa de Servidores Públicos & Jubilados de Colombia "COOPSERP COLOMBIA"
Demandado:	Dayana Lizeth Mantilla Galvis

RECHAZA POR COMPETENCIA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

La COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA", actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular mediante la cual persigue el pago de una suma de dinero contenida en un pagaré. Fija la competencia en razón del lugar de suscripción del título y la cuantía, de la revisión del libelo introductor, se advierte que la ejecutada DAYANA LIZETH MANTILLA GALVIS, recibirá notificaciones en la **manzana 22 casa 4 del barrio Tamasagra I de esta ciudad - Comuna 6.**

El artículo 11 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, establece que la Rama Judicial del Poder Público está constituida entre otros organismos judiciales por los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE, en materia civil.

El párrafo único del artículo 17 del C. G. del P., reza "Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."

Como bien se lee en el capítulo denominado competencia, la parte demandante la establece en razón del domicilio de la demandada y por la cuantía.

El Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, modificado por el acuerdo No. CSJNAA 21-030 de 20 abril de 2021, disponiendo distribuir territorialmente por comunas los cuatro Juzgados de

Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, asignándoles las comunas, valga la redundancia, **dos (2), tres (3), cuatro (4), cinco (5), siete (7), ocho (8), nueve (9), diez (10), once (11) y doce (12)** según los barrios que la componen, entre los que no se encuentra el indicado en el libelo introductorio como lugar de notificaciones de la demandada.

Colofón de lo anterior, se concluye que, al estar por fuera de la localidad o comuna, el lugar de notificación del demandado, corresponde a este despacho judicial rechazar la demanda y se enviará a los Juzgados Civiles Municipales, a quienes se consideran deben asumir el conocimiento del negocio.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva singular formulada por la COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA", en contra de la señora DAYANA LIZETH MANTILLA GALVIS, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- A la ejecutoria de esta providencia, REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial de Pasto, para que sea repartido entre los señores Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, por considerar que en ellos se encuentra radicada la competencia.

Por secretaria, elabórense los oficios del caso y déjense las constancias en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 7 de febrero de 2022, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este despacho. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero ocho de dos mil veintidós

Proceso:	Monitorio
Expediente:	520014189002-2022-00032-00
Demandante:	Caja de Compensación Familiar de Nariño "COMFAMILIAR DE NARIÑO"
Demandado:	Mario Fernando Lagos Eraso

RECHAZA POR COMPETENCIA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO "COMFAMILIAR DE NARIÑO", actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio de la acción monitoria. De la revisión del libelo introductor, se advierte que el ejecutado MARIO FERNANDO LAGOS ERASO, recibirá notificaciones en la **manzana 16 casa 23 del barrio Tamasagra de esta ciudad - Comuna 6.**

El artículo 11 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, establece que la Rama Judicial del Poder Público está constituida entre otros organismos judiciales por los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE, en materia civil.

El párrafo único del artículo 17 del C. G. del P., reza "Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."

El Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, modificado por el acuerdo No. CSJNAA 21-030 de 20 abril de 2021, disponiendo distribuir territorialmente por comunas los cuatro Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, asignándoles las comunas, valga la redundancia, **dos (2), tres (3), cuatro (4), cinco (5), siete (7), ocho (8), nueve (9), diez (10), once (11) y doce (12)** según los barrios que la componen, entre los que no se encuentra el indicado en el libelo introductorio como lugar de notificaciones de la demandada.

Colofón de lo anterior, se concluye que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna, el lugar de notificación del demandado, corresponde a este despacho judicial rechazar la demanda y enviarla a los Juzgados Civiles Municipales, a quienes se consideran deben asumir el conocimiento del negocio.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda monitoria formulada por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO "COMFAMILIAR DE NARIÑO", en contra del señor MARIO FERNANDO LAGOS ERASO, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- A la ejecutoria de esta providencia, REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial de Pasto, para que sea repartido entre los señores Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, por considerar que en ellos se encuentra radicada la competencia.

Por secretaria, elabórense los oficios del caso y déjense las constancias en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 7 de febrero de 2022, en la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, que por reparto le correspondió a este despacho.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, febrero ocho de dos mil veintidós

Proceso:	Reivindicatorio
Expediente:	520014189002-2022-00033-00
Demandante:	Lizeth Camila Barrera Gómez
Demandado:	Personas Indeterminadas

RECHAZA POR COMPETENCIA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

La señora LIZETH CAMILA BARRERA GÓMEZ, a través de mandatario judicial presentan demanda verbal sumaria con acción reivindicatoria en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, fija la competencia del presente asunto por la ubicación del inmueble y por la cuantía. De la revisión del libelo introductor se advierte que el bien objeto de reivindicación se encuentra en el **barrio Mijitayo - Regadio - comuna 6** de esta ciudad, subdivisión territorial que no corresponde a ninguna comuna de las asignadas a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

El artículo 28 numeral 7 del Código General del Proceso, que regula la competencia en razón del factor territorial, impone:

"7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante." (destaca el Juzgado), por lo que no cabría endilgarle competencia a esta judicatura en razón del lugar donde se encuentra el bien objeto del proceso.

El artículo 11 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, establece que la Rama Judicial del Poder Público está constituida entre otros organismos judiciales

por los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE, en materia civil.

El párrafo único del artículo 17 del C. G. del P., reza "Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."

La norma procesal en cita, no se refiere a la ubicación geográfica del municipio donde ejerce funciones los juzgados civiles municipales, sino al lugar significando con esto que dichos conceptos no siempre son coincidentes y que el lugar corresponde a localidad o comuna.

Ahora bien, el Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, modificado por el acuerdo No. CSJNAA 21-030 de 20 abril de 2021, disponiendo distribuir territorialmente por comunas los cuatro Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, asignándoles las comunas, valga la redundancia, **dos (2), tres (3), cuatro (4), cinco (5), siete (7), ocho (8), nueve (9), diez (10), once (11) y doce (12)** según los barrios que la componen, entre los que no se encuentra el indicado en el libelo introductorio como lugar de ubicación del bien a restituir.

Colofón de lo anterior, se concluye que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna, que corresponde a este despacho judicial, el bien objeto de litigio, es del caso rechazar la demanda y enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales, a quienes se considera competentes.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda de restitución de bien inmueble, formulada por la señora LIZETH CAMILA BARRERA GÓMEZ, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad, a través de la oficina judicial, a quienes se considera competentes para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

DFAV

